



RECURSOS DE REVISIÓN: 1850/2019

RECURRENTE(S): [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
APODERADA LEGAL DE [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO INTERESADO: DIRECTOR
GENERAL DE REGULACIÓN Y
SUBDELEGADA DE
ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE
LA DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA,
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN,
AMBOS DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Toluca, México a cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1850/2019 interpuesto por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente 728/2019 referente al juicio administrativo, promovido por la citada persona; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal, [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del **Director General de Regulación y Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca, dependiente de la Dirección General de Recaudación, todos de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, señalando como actos impugnados:

"... La resolución administrativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, contenida en el oficio número 20703004A/931/2019, dictada dentro del expediente con número SUBN/DGR/079/2019, por el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, mediante la cual se me imponen tres multas administrativas, las cuales ascienden a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por supuestas infracciones a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México..."

La notificación por comparecencia, de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, en la que se notifica la resolución administrativa que se menciona en el párrafo que antecede...

El procedimiento Administrativo de Ejecución, radicado ante la Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal de Toluca, iniciado para requerir el pago de las multas impuestas en la resolución administrativa que menciona en el numeral uno de este apartado"

SEGUNDO. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional dictó sentencia el



veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que reconoció la validez de los actos impugnados.

TERCERO. Inconforme con esa determinación [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, promovió recurso de revisión, ante la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal, expresando los agravios que estimo convenientes en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente en que se actúa.

CUARTO. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión **1850/2019**, designando como ponente al **Magistrado Gerardo Rodrigo Lara García**, ordenando dar vista a los terceros interesados.

QUINTO. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, se hizo constar que el **Director General de Regulación y Subdelegada de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal Toluca**, dependiente de la **Dirección General de Recaudación**, ambos de la **Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, desahogaron en tiempo y forma la vista concedida por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

SEXTO. En fecha seis de febrero de dos mil veinte, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional remitió el juicio administrativo 728/2019 a esta Primera Sección de la Sala Superior para la substanciación del recurso de revisión 1850/2019.

SÉPTIMO. Por proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se reasignó el presente asunto a la Magistrada Blanca Dannaly Argumedo Guerra, en consecuencia, se ordenó turnar el presente asunto a la Magistrada ponente para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho proceda; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el primero de agosto de dos mil diecinueve, así como 29 Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión número 1850/2019, es procedente en contra de la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 728/2019, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.



TERCERO. El recurso de revisión 1850/2019 fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que [REDACTED] es apoderada legal de [REDACTED] parte actora en el juicio de origen, tal como se advierte del juicio administrativo 728/2019.

CUARTO. La sentencia recurrida de veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, se notificó al autorizado de la parte actora del juicio de origen, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, notificación que surtió efectos el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México; por lo que el plazo de ocho días transcurrió del cinco al diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Descontando de dicho plazo los días siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como doce de diciembre de dos mil diecinueve, por ser día inhábil conforme al Calendario Oficial de este Tribunal para el año dos mil diecinueve; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

QUINTO. Este Cuerpo Colegido procede al estudio de los argumentos hechos valer como agravios por la recurrente y en los

que manifiesta de manera esencial que la resolución recurrida le depara incuestionablemente perjuicios a la esfera jurídica de su representada, en particular, la tramitación del juicio administrativo, pues detenta vicios procedimentales que trascienden al auto recurrido.

Así mismo manifiesta que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues la autoridad recurrida estaba obligada a analizar los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de su representada, pronunciándose respecto de cada punto litigioso del asunto.

Por tanto, señala que la indebida fundamentación y motivación del acto recurrido, se traduce en una violación de fondo, porque los dispositivos legales invocados no aplican al caso que nos ocupa y existe una errónea motivación con la que pretende justificar su actuar la autoridad impugnada; ya que el argumento expuesto para sobreseer (sic) el juicio administrativo en el que se actúa es indebido e incorrecto, entrañando la inexacta o deficiente aplicación de los dispositivos legales que invoca, toda vez que la autoridad antes de emitir la resolución impugnada, debió haber analizado íntegramente todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el sumario que sirve de antecedente al asunto, especialmente el escrito inicial de demanda, en el que perfectamente se narran los hechos impugnados en este juicio.

En conclusión, manifiesta la recurrente que la resolución impugnada, resulta deficiente e ilegal, por carecer del debido razonamiento lógico jurídico que se debió hacer, por lo que,



resulta que no se encuentra debidamente fundado y motivado al basarse arbitrariamente en las circunstancias que al caso no se aplican, ya que la responsable arbitrariamente emitió el sobreseimiento (sic) que por esta vía se reclama, careciendo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que se evidencia la falta de imparcialidad, congruencia y exhaustividad.

SEXTO. Este Tribunal de Alzada considera que los agravios formulados por la recurrente resultan **insuficientes e inoperantes**, para **REVOCAR** la sentencia que se revisa, en atención a las consideraciones que en seguida se exponen.

Por lo que respecta al calificativo de insuficientes, ello es así ya que se debe partir de que la recurrente parte de que la sentencia que se revisa no se encuentra debidamente fundada y motivada, sin embargo, resulta conveniente traer a contexto lo que la Magistrada Regional determinó en el asunto, tal y como se advierte a continuación:

*...CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En términos del artículo 273 fracción 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional Administrativo procede a la cita esencial de los argumentos expuestos por la persona jurídica colectiva denominada [REDACTED], así como la refutación que hace el Director General de Regulación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el Subdelegado de Administración de Cartera de la Delegación Fiscal de Toluca, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, los cuales no se transcriben en su totalidad por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello.

INCISO A. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

La parte actora expone en el escrito inicial de demanda, como concepto de invalidez, visibles en las fojas de la tres a siete del expediente juicio principal, los argumentos siguientes:

a.1. En una primera parte de los argumentos, el particular refiere que la visita fue practicada ilegalmente porque no siguió las formalidades esenciales y que la orden no se encuentra debidamente fundada y motivada. (Foja tres del expediente juicio principal, último párrafo).

a.2. Posteriormente refiere que el procedimiento que se le instauró no fue instrumentado en términos de ley. (Foja cuatro del expediente Juicio principal, párrafo tercero).

a.3. Señala que los preceptos citados en la resolución impugnada no aplican al caso y porque a su decir carece de la cita de dispositivos en lo correspondiente a la competencia de la autoridad que la emite. (Foja cuatro del expediente juicio principal, párrafo noveno)

a.4. Indica que, en lo que corresponde a la sanción y cuantía, no se encuentran entrelazados los dispositivos y los que cita no son suficientes a su consideración, para acreditar su actuar, ya que realiza una mala y deficiente valoración de las pruebas. (Foja cuatro del expediente juicio principal, párrafo décimo).

a.5. Refiere que, la notificación de la resolución impugnada no fue realizada en términos legales. (Foja cuatro del expediente juicio principal, párrafo undécimo).

INCISO B. REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Los argumentos planteados por la particular accionante, fueron refutados por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación a la demanda, fojas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y ocho del expediente juicio principal, en los términos siguientes: (se transcribe).

INCISO C. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

El concepto de invalidez a.1, se califica como infundado, sólo en la parte en que la particular refiere que la orden de visita no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esto en razón de que, la autoridad ordenadora expresó con claridad en la orden de visita los fundamentos y motivos que: 1. le otorgan competencia para emitirla; 2. para el acceso al inmueble; 3. para el acceso y disposición de la documentación y demás objetos requeridos; 4. que expresa el objeto y alcance de la visita; y, 5. el que habilita al inspector.

A fojas de la 388 a la 390 del expediente juicio principal, se advierte la orden de visita de inspección y verificación número 079/2019, emitida en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la que se advierte la fundamentación que la autoridad ordenadora de la visita utilizó para fijar su competencia.

El marco jurídico es el siguiente: (se transcribe).

Así también se observa que la orden de visita que, la autoridad ordenadora especificó el objeto y alcance de la visita de inspección y verificación, sobre los cuales se debía regir la visita respectiva, son los siguientes: (se transcribe).

En los términos expresados, la autoridad ordenadora expresó con claridad en la orden de visita los fundamentos y motivos que: 1. le otorgan competencia para emitirla; 2. para el acceso al inmueble; 3. para el acceso y disposición de la documentación y demás objetos requeridos; 4. que expresa el objeto y alcance de la visita; y, 5. el que habilita al inspector.

Por otra parte, el concepto de invalidez "a.1." es inoperante, por ser deficiente, ya que sus alegaciones son ambiguas y superficiales, que no atacan un punto específico de ilegalidad.

Es importante precisar a la particular accionante que, todo acto de autoridad supone la manifestación de un elemento volitivo, que surge de la conjunción de elementos facultativos con elementos lógicos, provocando consecuencias jurídicas de sujeción.

Dicho en otras palabras, un acto administrativo es la expresión del ejercicio de facultades legales concedidas a un ente de autoridad para su materialización en el campo factivo; cuando este ejercicio está desapegado al marco que lo regula y es transgresor de derechos, los particulares pueden cuestionar su legalidad manifestando argumentos tendientes a evidenciarlo.

El cuestionamiento de legalidad deberá de ser dirigido sobre los fundamentos y consideraciones en que se haya apoyado el acto de autoridad.



Es verdad que el actor cuestiona la legalidad de la visita, "pero sus argumentaciones no van dirigidas a cuestionar su fundamentación o las consideraciones que la autoridad demandada tuvo para su emisión o instrumentación, sino que, de manera superficial y ambigua expone que es ilegal, sin expresar algún argumento específico de donde deriva esa nulidad.

Por esa razón el concepto es inoperante, por ser deficiente, ya que el particular accionante no ataca sus fundamentos, consideraciones o instrumentación.

En efecto, el actor omite atacar los fundamentos, las consideraciones o algún aspecto en específico de la diligencia de inspección y verificación, porque sus argumentos son superficiales o ambiguos, sin ofrecer materia de análisis.

Atendiendo a lo dispuesto por los requisitos formales y procedimentales del juicio contencioso administrativo en el Estado de México, la ley adjetiva es muy clara al establecer que el particular demandante podrá formular demanda por escrito y presentarla directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, bajo las excepciones ahí previstas.

La demanda que el particular presente ante la Sala Regional correspondiente deberá de contener: (se transcribe).

Este último (sobre la formulación de los conceptos de invalidez) aunque la legislación adjetiva le otorga esa característica potestativa y no imperativa, no implica que el particular se encuentre eximido de formular los conceptos de invalidez correspondientes. Amén que, la expresión de los mismos son la base para alcanzar la procedencia de sus pretensiones y en todo caso le permiten la defensa de sus derechos.

(Se transcribe)

Lo expuesto anteriormente, sustenta las razones por las cuales se consideran que los agravios son inoperantes, pues de un estudio que se realiza a las argumentaciones de la particular se aprecia que, estos son superficiales y ambiguos, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos invariablemente deben de estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano jurisdiccional, como es el caso.

Similar circunstancia sucede respecto de los conceptos "a.2.", "a.3.", "a.4." y "a.5.", donde la particular accionante de manera superficial y ambigua apunta la ilegalidad del procedimiento instrumentado y de la resolución, sin ofrecer los elementos de ese cuestionamiento, del por qué y cómo es que a su decir se evidencia la ilegalidad de dichos actos.

Solo califica a los actos sin elaborar algún razonamiento de oposición; el señalamiento de ilegalidad no basta para sustentar la procedencia de su pretensión, sino que, es necesario que la particular articule concretas defensas en beneficio de sus intereses, con las cuales ponga de manifiesto ante este Tribunal que su actuación haya sido contraria a la ley, ya que únicamente se limitó a realizar simples apuntamientos que abundan sobre diversos actos administrativo que la llevaron a imponer sanciones pecuniarias.

Lo que no basta para esta Juzgadora para admitir la calificativa de invalidez.

(Se transcribe)

Por último, en lo que respecta al concepto de invalidez a.4, el mismo se califica como inoperante, por ser deficiente, en la parte en que la particular accionante manifiesta una indebida valoración en la resolución impugnada.

La calificativa indicada es porque, la particular accionante no controvierte de manera directa las consideraciones que las autoridades demandadas tomaron en consideración para imponerle una sanción pecuniaria; además que si bien expone una indebida valoración de las pruebas, lo cierto es que no especifica cuál de ellas se dejaron de valorar y también omite precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían, al fallo en su beneficio, ya que ello permitiría evidenciar si la omisión de valoración de pruebas o su inexacta valoración causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la resolución impugnada es ilegal o no.

De tal suerte que los conceptos de invalidez expresados que no señalen como mínimo, al menos cuál fue la prueba o pruebas dejadas de valorar o las cuales se valoraron inexactamente, deben estimarse inoperantes por deficientes.

En efecto, la particular accionante en sus 1conceptos de invalidez se limita a expresar que no se valoraron debidamente las pruebas, pero no señala: 1.- A que pruebas se refiere: 2.- El alcance probatorio de tales probanzas; y, 3.- La forma en que éstas trascenderían en el sentido del fallo recurrido.

Lo que provoca que sus argumentos, sean deficientes, ya que no crea animo en Juzgadora para advertir si la omisión o deficiencia alegada causa perjuicio.

(Se transcribe)

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que dicha Jurisprudencia fue superada por la Jurisprudencia 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante, se trae a contexto, porque en ambas tesis, nunca se superó la obligación del promovente en señalar cuál es aquel elemento de prueba que se dejó de valorar, por lo que entonces, existe imposición para que la promovente señale, cuando menos, cuales son aquellas pruebas que se valoraron indebidamente, como se aprecia de la tesis 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente: (se transcribe).

En este sentido, los criterios citados no relevan a la promovente de señalar cuáles (son) aquella (s) prueba (s) que no se valora (n) o se valora (n) indebidamente, pudiendo en su caso, sin estar obligado el promovente de señalar cual es el alcance probatorio y la forma en que éstas trascenderían, en el sentido del fallo recurrido, pero sí debe señalar el primer aspecto, las pruebas que se omite valorar o que se valora inexactamente.

En el caso en concreto, la promovente se limita a señalar que se valoró indebidamente las pruebas sin especificar a cuáles de ellas se refiere y en su caso, que valor probatorio les concede y como trascenderían el resultado del fallo, lo que produce que sus argumentos sean deficientes.

Por todas estas razones, los argumentos son inoperantes."

Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 16 constitucional consagra el derecho fundamental de legalidad, el que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; este derecho forma parte del genérico de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que



estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución establece los derechos fundamentales de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

De tal modo, que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficiente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; y el análisis de los medios de convicción ofrecidos por las partes.

En adición, se precisa que el principio de congruencia exige, en términos generales, que las sentencias se ajusten a la litis planteada, esto es, que debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

En ese tenor, la calificativa de insuficiente se da porque de la sentencia que se revisa, se advierte que la A quo sí estableció los preceptos legales aplicables al caso en concreto y los motivos que la llevaron a la conclusión alcanzada, existiendo la debida adecuación entre unos y otros.

Ello resulta ser así, ya que contrario a lo referido por la recurrente la Magistrada Regional realizó el análisis de los conceptos de invalidez que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda, los contrastó con las excepciones propuestas por la demandada en la contestación de demanda, realizó una valoración de pruebas y en base a ello estudió los preceptos legales que se actualizaban al asunto, para poder determinar al final que le asistía la razón a la demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que la A quo analizó los conceptos de invalidez enderezados en contra de los actos impugnados y estableció en cada uno de ellos por qué no le asistía razón jurídica a la demandante, apoyándose en los preceptos legales que se actualizaban al asunto.

Aunado a lo anterior y con respecto al agravio en el que la recurrente señala que la Magistrada no le suplió la deficiencia de la queja, resulta que este Cuerpo Colegiado advierte en primer lugar que la A quo al momento de analizar el asunto en su conjunto, refirió que el accionante de manera superficial y



ambigua señalaba la ilegalidad del procedimiento instrumentado y de su resolución, sin ofrecer los elementos de ese cuestionamiento, pues no realizó argumento de oposición, en el que haya puesto de manifiesto que el actuar de la autoridad haya sido contrario a la ley; y por otro lado este Cuerpo Colegiado determina que si bien existe la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del particular, también lo es que no se advierten circunstancias de ilegalidad para anularlos o motivos por los cuales se pueda declarar su invalidez, pues los mismos se encuentran revestidos de legalidad, tal y como la Magistrada Regional lo precisó en la sentencia que se revisa.

En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar que para que proceda el estudio de los conceptos de violación, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los demandantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman; ahora, respecto de la suplencia de la queja, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se puede suplir la deficiencia de la queja del particular aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, también lo es que ello sucede respecto de la materia administrativa cuando se advierta una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del asunto, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente; sin embargo, como anteriormente se estableció, este Cuerpo Colegiado no advierte motivo alguno por

el cual los actos impugnados devengan inválidos, máxime cuando Sala Regional realizó el análisis de los mismos.

Por otra parte, es importante señalar que la parte recurrente señala que la falta de fundamentación y motivación de la sentencia se da porque la A quo sobresee de manera incorrecta el Juicio Administrativo, sin especificar más argumentos que los anteriores, por tanto, de ello resulta la inoperancia de los agravios, pues como anteriormente se analizó, la A quo lo que realizó fue un estudio pormenorizado de cada uno de los actos impugnados para llegar a la conclusión de reconocer su validez.

Luego entonces, se advierte que la recurrente únicamente hace valer de manera superficial un argumento de falta de fundamentación y motivación de la sentencia, el cual ya fue estudiado y analizado, mismo que resultó insuficiente, por lo que de su escrito de agravios no se advierte algún otro que vaya encaminado a establecer los motivos por los cuales la sentencia que se revisa le causa perjuicio; es decir, los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un medio de impugnación, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la responsable.

Sustenta lo anterior, las jurisprudencias de rubro y contenido:

Época: Séptima Época
Registro: 239188
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 12, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 70



AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 1, página 131. Amparo en revisión 8842/67. Julián Angulo y otros. 30 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.0

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 8471/67. Comisariado Ejidal de Santa María Añuma, Municipio de Nochixtlán, Oaxaca. 12 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 2, página 106. Amparo en revisión 3400/67. Manuel Ancira Garza y coagraviados. 21 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1524/69. Delia Cantón de Luna. 17 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 10, página 31. Amparo en revisión 1853/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "La Yerba y Anexos", Municipio de Ojuelos, Jalisco. 27 de octubre de 1969. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de

*inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente:



Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del Índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por tanto, se debe decir que los argumentos en estudio no cumplen el requisito antes indicado, pues los mismos no atacan de manera alguna los razonamientos lógico-jurídicos sostenidos por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México, de ahí que sea incuestionable su inoperancia.

El criterio anterior, se sustenta por analogía con las siguientes jurisprudencias, cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación:

"Octava Época
Registro: 210334
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
81, septiembre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: V.2o. J/105
Página: 66

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente **no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo**, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez".

"Novena Época
Núm. de Registro: 1003713
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC
Segunda
Sección - Improcedencia y sobreseimiento
Materia(s): Común
Tesis: 1834



Página: 2081

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003.—Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V.—14 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003.—Expresión Personal, S.A. de C.V.—21 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaría: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003.—Victor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaría: Ángela Alvarado Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408".

"Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que **los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida**; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagamaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con



el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo anterior, se aprecia que la ahora recurrente no combate los razonamientos que se vertieron en la sentencia de la Magistrada de la Sala Regional, como resultan ser los diversos argumentos externados por la Primera Sala Regional consistentes en que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivos por los cuales no se advierte que el promovente haya expuesto al respecto verdaderos razonamientos a través de los cuales se considere la Magistrada no haya analizado en su conjunto el asunto.

Es aplicable a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias, cuyos datos de identificación y contenido se precisan como sigue:

*"Séptima Época
Núm. de Registro: 232950
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 72, Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 37*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 38, página 13. Amparo en revisión 10764/66. María Bendre viuda de Pérez y coagraviados. 29 de febrero de 1972. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 40, página 13. Amparo en revisión 8501/67. Moisés Lew. 25 de abril de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Abel Huitrón.

Volumen 55, página 13. Amparo en revisión 6300/69. Ezequiel Albavera Giles. 10 de julio de 1973. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volumen 69, página 13. Amparo en revisión 1766/58. Carlos Urquiza Septién y coagraviados. 3 de septiembre de 1974. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Volumen 70, página 13. Amparo en revisión 4384/71. Irma Lucrecia Becerra Juárez y coagraviados. 22 de octubre de 1974. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Alfonso López Aparicio."

"Séptima Época

Núm. de Registro: 233454

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 40, Primera Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 13

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Si la recurrente, en los agravios, no aborda todas las consideraciones hechas por el juzgador, sino sólo alguna de ellas, aquéllos son inoperantes para conceder el amparo.

Amparo en revisión 8501/67. Moisés Lew. 25 de abril de 1972. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Abel Huitrón.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 38, página 13. Amparo en revisión 10764/66. María Bendre viuda de Pérez y coagraviados. 29 de febrero de 1972. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 16, página 14. Amparo en revisión 134/68. María A. Piedrola y coagraviados. 7 de abril de 1970. Mayoría de trece votos. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez, Mario G. Rebolledo, Abel Huitrón y Aguado y Jorge Iñárritu. Ponente: Ernesto Solís López."

En las relacionadas condiciones no se advierte agravio suficiente por la recurrente, para revocar o modificar la sentencia que se revisa, al no establecerse de manera lógico-jurídica la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución recurrida y los motivos que originaron ese agravio, pues los mismos van encaminados a desvirtuar un sobreseimiento que en la especie no aconteció, máxime cuando la Magistrada de manera fundada y motivada emitió la sentencia que se revisa declarando



la validez de los actos impugnados, tal y como anteriormente quedo precisado.

Bajo esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, determina que lo procedente en el presente asunto es **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dentro del juicio administrativo número 728/2019.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio administrativo 728/2019, por la Magistrada de la Primera Sala Regional, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese. Personalmente a la recurrente y por oficio a la autoridad demandada; así como a la o el Titular de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly

Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ANGEL VAZQUEZ
DEL POZO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS.

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del recurso de revisión 1850/2019, dictado en fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.